

Nota a despacho. Popayán, 15 de septiembre de 2021.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso con el fin de fijar fecha para audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G. del P. Sírvasse Proveer.-

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Auto Nro. 893.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00192-00

Estando vencido el término de traslado de la demanda al sujeto pasivo de la presente acción, se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, sin haber realizado pronunciamiento alguno, en consecuencia, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es para el desarrollo de la Audiencia inicial de que trata la norma en comentario.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de INTERROGATORIOS con el demandado y con la representante legal del menor JERONIMO ASTAIZA LANDAZABAL, conforme el cuestionario a efectuarse por el despacho y de la parte contraria.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- TENER por NO contestada la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD por parte del señor HOLMAN RAUL ASTAIZA OBANDO.

Segundo.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., el **día veintinueve (29) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m).** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales

y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....”

Diligencia que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero: Ordenar a los señores HOLMAN RAUL ASTAIZA OBANDO y EMMA LANDAZABAL CAMPO la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: ADVERTIR a los sujetos procesales que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Quinto. - Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, defensor de familia, procurador judicial en familia y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Sexto. - Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55416e75e669abe319ccc94b0c96aa2a8171d69ebf131e38649b88a7c860040d

Documento generado en 16/09/2021 04:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>